

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 23 MAY 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00705-00

ACCIONANTE: INVERSIONES AJOVECO S.A.

ACCIONADA: E.S.E. HOSPITAL MEISSEN II NIVEL HOY SUBRED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

EJECUTIVO

Como en auto aparte, con la misma fecha de esta providencia, se dejó sin efecto el auto del 22 de julio de 2014, procede este Despacho a analizar si el título ejecutivo allegado reúne los requisitos establecidos en la ley para librar mandamiento de pago (Folios 31-32 del C.1).

En el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*

¹ En adelante C.P.A.C.A.

A su vez, en el artículo 422 del Código General del Proceso², aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 del C.P.A.C.A., respecto al título ejecutivo se dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

En cuanto a las facturas como fundamento del mandamiento de pago la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P.- Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, en providencia del 29 de julio de 2013, Rad.- 20001-23-31-000-2010-00292-01(43011), realizó la precisión de cuando estas se presentan como título autónomo y la consecuencia cuando se ha liquidado el respectivo contrato estatal, que por ser aplicable al presente caso se cita in extenso:

“2.4. La cuestión de fondo: Las facturas como único fundamento del mandamiento de pago

Ab initio se tiene que los argumentos de la apelación se encaminan a erigir las facturas extendidas en desarrollo de unos convenios interadministrativos (sic) (sic) como base suficiente para librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Asimismo, precisa aclarar que las facturas cambiarias relacionadas en el numeral 2.3.2. de esta providencia, agruparon las facturas que el actor adjuntó en 54 anexos, las cuales, a diferencia de lo expresado por el a quo (fl. 675, c. ppal 2), son el título ejecutivo que se trata de hacer valer en el presente asunto.

2.4.1. Las facturas como título valor y mérito ejecutivo

Es preciso aclarar que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008³, la factura de venta y la cambiaria de compraventa se distanciaban en la medida que sólo esta última constituía título valor⁴. En efecto, el artículo 772 del Código de Comercio disponía:

Factura cambiaria de compraventa es un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.

No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.

Sin embargo, con la reforma introducida por el artículo 1 de la Ley 1231 en cita, la situación cambió. La redacción del citado artículo quedó así:

Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) (se destaca).

² En adelante C.G.P.

³ Por la cual se unifica la factura como título valor, como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones. Publicada en el Diario Oficial 47.053 del 17 de julio de 2008.

⁴ Para efectos contables, es indiferente si la factura que respalda una operación económica, corresponde a una factura de compraventa o una factura de venta, puesto que en cualquier caso son un soporte válido para respaldar los registros contables, tal y como lo contempla el artículo 123 del Decreto 2649 de 1993. Igualmente, el artículo 617 del Estatuto Tributario, el cual establece los requisitos de la factura, la denomina como “*factura de venta*”. A su vez, el artículo 771-2 *ejusdem* tampoco exige ninguna denominación especial para la procedencia de costos y deducciones.

Igualmente, conviene destacar que el mismo artículo de la reforma prohíbe librar factura alguna "que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios **efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito**" (se destaca).

La misma norma en su artículo 3, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio⁵, frente a los requisitos de la factura, señaló:

(...)

2.4.2. El caso concreto

De lo expuesto se desprende que uno de los requisitos ineludibles para la expedición de facturas es que "corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios **efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito**" (artículo 1 de la Ley 1231 de 2008). En el sub iudice, aunque todas las facturas que se reclaman están cargadas a los convenios 172, 501 y 887, lo cierto es que los dos primeros fueron liquidados de común acuerdo, circunstancia que impide el cobro autónomo de esas facturas. En esa vía, esta Sección ha considerado⁶:

[Es] procedente adelantar un proceso ejecutivo para hacer efectivas obligaciones derivadas del contrato estatal, cuando los mismos se han hecho exigibles durante su ejecución, siempre que a la fecha de presentación de la demanda el mismo no se hubiere liquidado⁷.

La única condición prevista por la ley para que proceda el cobro de obligaciones por la vía del proceso ejecutivo la constituye la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado. Si el ejecutante demuestra la existencia de un crédito a su favor con estas características debe librarse el correspondiente mandamiento de pago, pues cuando la parte ejecutante cumple las condiciones previstas en el contrato para que la entidad le pague determinadas sumas de dinero la obligación se torna exigible y su cumplimiento puede lograrse por la vía del proceso ejecutivo. Así, la liquidación del contrato no debe ser entendida como una condición de exigibilidad de las obligaciones a cargo de las partes contratantes⁸.

Cosa distinta ocurre cuando el contrato ya ha sido liquidado y el contratista pretende el cobro ejecutivo con fundamento en actas parciales de obra. En este evento, ha precisado esta Sala, el acta de liquidación del contrato se constituye en la prueba principal del estado económico del contrato y de las obligaciones que subsisten a cargo de cada una de las partes contratantes. En este sentido, la Sala, en el auto proferido el 3 de agosto de 2000, expediente 17.979, precisó:

⁵ Dicha norma tenía la siguiente redacción: "La factura cambiaria de compraventa deberá contener además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: // 1) La mención de ser 'factura cambiaria de compraventa'".

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de julio de 2008, exp. 31280, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ Cita original: En el segundo evento, la Sala ha considerado viable el proceso ejecutivo para el cobro de obligaciones que se han hecho exigibles durante la ejecución del contrato; así en providencia proferida el 27 de enero de 2000, expediente 17.017, revocó la decisión del Tribunal y ordenó el cumplimiento de una obligación parcial: (...) "Se tiene entonces que la circunstancia de que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva no se haya producido la liquidación del contrato, no impide el cobro ejecutivo de obligaciones parciales a cargo de las partes contratantes; dicho en otras palabras, la liquidación del contrato no es presupuesto para el pago, por vía de la acción ejecutiva, de las actas parciales de obra o de sus reajustes".

⁸ Cita original: Al efecto puede consultarse sentencia proferida el 9 de marzo de 2000, expediente 10.778. También providencia del 19 de julio de 2006, Exp. 30.770, en la cual se precisó: "De otra parte cabe observar que en este tipo de asuntos el título ejecutivo puede ser singular, como cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, etc., ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos, como sería el caso del contrato, las actas de liquidación, constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc."

"Una vez que las partes suscriben el acta de liquidación del contrato sin reparos, en la que constan deudas o acreencias, quedan resueltas las diferencias que entre ellas pudiesen haber y son éstas, deudas o acreencias, las únicas obligaciones vigentes entre las partes con ocasión de la ejecución del contrato.

"Por tanto, el contratista debió manifestar en el acta de liquidación que los valores pendientes de pago eran, a esa fecha, otros distintos; debió indicar expresamente que la fecha de las obligaciones pendientes de pago eran anteriores a la fecha de liquidación del contrato, manifestar que esos valores debían actualizarse y que los intereses se habían causado con anterioridad.

"Esa omisión del contratista se traduce en que está de acuerdo y conforme con el contenido del acta de liquidación; y que los valores pendientes de pago allí señalados corresponden a lo que le debe la Administración con ocasión de la ejecución del contrato 245 de 1995".

Liquidados los convenios 172 y 501, el 22 de abril de 2010, antes de la presentación de la demanda, el 4 de agosto siguiente (fl. 417, c. 3), quedaron resueltas las diferencias y sus deudas o acreencias y, por ende, constituyen las únicas obligaciones que pueden reclamarse por vía ejecutiva y, en consecuencia, las facturas allegadas no pueden soportar el mandamiento ejecutivo solicitado, en tanto que agrupadas, cobradas y reconocidas, en sede de liquidación, dejaron un saldo a favor de la ejecutante distinto del que aquí se reclama.

Además, el texto de las facturas no tiene recibo ni aceptación de las mismas por parte del departamento del Cesar, que sí de los pacientes, tal como lo confirma la apelante. Incluso, el concepto que se cita como fundamento de la alzada aclara que la única autorizada para dicha operación es la entidad obligada del pago, además de precisar que el paciente es el beneficiario del servicio, así: (...)"

Toda vez que los contratos Nos. 158 de 2010 y 047 de 2011 fueron efectivamente liquidados, las facturas que de ellos se desprenden y con las que se pretende el cobro ejecutivo son desplazadas por sus actas de liquidación, documentos que se convierten en la prueba principal del estado económico de los mismos y de las acreencias u obligaciones a cargo o a favor de cada una de las partes del contrato, siendo las únicas obligaciones vigentes de la relación contractual; ahora bien, respecto al contrato de suministro No. 158 de 2010 fue aportada el acta de liquidación bilateral suscrita por las partes y en ella se relaciona una obligación por valor de \$30.076.220, sin embargo, en dicha acta se registró que a esa suma se le debía descontar el valor pendiente por amortizar; estableciéndose en el contrato de suministro No. 158 de 2010, en su cláusula cuarta "forma de pago", un anticipo equivalente al 50% de valor del contrato, esto es, la suma de \$42.436.000, lo que deriva en la falta de claridad de la obligación que se pretende ejecutar por cuanto existiría un valor deducible del mismo; siendo lo procedente requerir a la parte ejecutante para que aclare, allegando el soporte respectivo, expedido por el Gerente Financiero de la entidad ejecutada, o quien haga sus veces, referente a la aplicación del anticipo por amortización en el contrato de suministro No. 158 de 2010, precisando cual es o era el saldo pendiente por amortizar luego de la liquidación del mismo y que se debía descontar de la obligación allí registrada; en cuanto al contrato No. 047 de 2011 no se allegó el acta de liquidación, sin embargo, conforme la comunicación visible a folio 59 del expediente, dicha actuación ya se adelantó, razón por la cual se impone requerir

⁹ Concepto 9462 del 12 de marzo de 2009 del Ministerio de Protección Social. Visto en: <http://actualicese.com/normatividad/2009/03/12/concepto-9462-de-12-03-2009/>.

a la parte ejecutante para que allegue el acta de liquidación del contrato No. 047 de 2011.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., se encuentra que los documentos aportados por la parte ejecutante no reúnen las condiciones para que constituyan título ejecutivo, por no contener obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que lo procedente es inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia para que la parte ejecutante allegue los documentos de los que se hizo mención en el acápite anterior,

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda ejecutiva para que la parte ejecutante allegue:

- a) Aclare, allegando el soporte correspondiente, expedido por el Gerente Financiero de la entidad ejecutada, o quien haga sus veces, respecto a la aplicación del anticipo por amortización en el contrato de suministro No. 158 de 2010, precisando cual es o era el saldo pendiente por amortizar luego de la liquidación del mismo y que se debía descontar de la obligación allí registrada
- b) Acta de liquidación del contrato No. 047 de 2011.

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A. y el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

TERCERO.- Contra la anterior decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

E.P

JUEGADO 66 ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy <u>24 MAY 2017</u>	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
Nº <u>242</u>	
Secretario: <u>[Signature]</u>	

[illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., **23 MAY 2017**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00705-00

ACCIONANTE: INVERSIONES AJOVECO S.A.

**ACCIONADA: E.S.E. HOSPITAL MEISSEN II NIVEL HOY SUBRED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

1. El 27 de mayo de 2014, el presente proceso ejecutivo fue sometido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria correspondiendo por reparto al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá (folio 26 del C.1)
2. El 22 de julio de 2014, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago (folios 31-32 del C.1)
3. El 18 de enero de 2016, el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá avocó el conocimiento del proceso ejecutivo y tuvo por notificada a la entidad ejecutada (folio 49 del C.1)
4. El 6 de abril de 2016, la apoderada de la parte ejecutada contestó la demanda y formuló excepciones (folios 51-56 del C.1)
5. El 3 de mayo de 2016, la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones (folios 67-84 del C.1)
6. El 5 de agosto de 2016, el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto y remitió el proceso (folio 91 del C.1)
7. El 10 de noviembre de 2016, correspondió por reparto el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (folio 118 del C.1)
8. Por auto del 14 de marzo de 2017, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto y procedió a convocar a las partes a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (folio 127)

CONSIDERACIONES

En el artículo 208 del C.P.A.C.A.¹, respecto a las nulidades procesales, se establece:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

(...)”

En los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso², aplicables por la remisión establecida en el artículo 208 del C.P.A.C.A., se consagra:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

(...)

Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

(...)” Negrilla y Subrayado fuera de texto.-

A su vez, en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., se estipula:

“Artículo 612.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A.

² En adelante C.G.P.

Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

Negrilla y Subrayado fuera de texto.-

De otra parte, en los artículos 300 y 303 del C.P.A.C.A., se dispone:

"Artículo 300. Intervención del Ministerio Público. El Procurador General de la Nación intervendrá ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo directamente o:

1. Ante el Consejo de Estado, por medio de los Procuradores delegados distribuidos por el Procurador General de la Nación entre las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.
2. Ante los Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos del Circuito, por medio de los Procuradores Judiciales para asuntos administrativos distribuidos por el Procurador General de la Nación.

(...)

Artículo 303. Atribuciones del Ministerio Público. El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia.

(...)” Negrilla y Subrayado fuera de texto.-

El Hospital de Meissen II Nivel, hoy Sub red Integrada de Servicios de Salud Sur, es una Empresa Social del Estado y por tanto tiene categoría de entidad pública razón por la cual a los procesos contra ella adelantados le es aplicable el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., así como los artículos 300 y 303 del C.P.A.C.A. debiéndose, en consecuencia, notificar el mandamiento de pago librado en su contra no solo a la entidad ejecutada sino además al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por auto del 21 de julio de 2014, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago a favor de Inversiones Ajoyeco S.A. y contra la E.S.E. Hospital de Meissen II Nivel, no obstante, en dicha providencia no se ordenó la notificación del Agente del Ministerio Público ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, así como tampoco obra constancia en el expediente que dichas notificaciones se hayan surtido; en consecuencia, por ser obligatoria su notificación y por no haberse surtido las mismas se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., la cual es insaneable.

En virtud de lo anterior, lo procedente sería decretar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la notificación al Hospital de Meissen II Nivel del Estado del auto del 22 de julio de 2014 y, en consecuencia, ordenar la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin embargo, revisado el expediente este Despacho encuentra que al momento en que se profirió mandamiento de pago no se tuvo en cuenta que el título ejecutivo allegado se deriva de un contrato estatal, que las facturas proferidas en virtud del mismo no han circulado, que los respectivos contratos estatales ya fueron liquidados, y que en los contratos no se hizo ninguna estipulación respecto a los intereses, razón por la cual en este punto se debía aplicar la Ley 80 de 1993.

Si bien este Despacho es consciente que conforme con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. los defectos del título ejecutivo deben ser atacados a través de recurso de reposición, también los es que el mismo artículo establece que una vez se ha librado mandamiento de pago, los defectos del título ejecutivo no pueden ser declarados por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, y que con el proceso ejecutivo de la referencia, eventualmente se verían afectados recursos y/o bienes de naturaleza pública, razón por la cual con fundamento en párrafo primero del artículo 430 del CGP³, en el cual se establece que el juez debe librar mandamiento de pago en la forma

³ Si bien en el auto proferido por el Juzgado 52 Civil Municipal el 22 de julio de 2014, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se aplicó el Código de Procedimiento Civil, por cuanto conforme el Acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en la jurisdicción ordinaria en sus especialidades Civil, Comercial, Agraria y de Familia, el 1 de enero de 2016; sin embargo, se precisa que dicha normatividad entró en vigencia para esta jurisdicción el 1° de enero de 2014,³ razón por la cual lo procedente es tramitar el proceso ejecutivo aplicando el C.P.A.C.A. y en lo no regulado por dicha normatividad por el C.G.P., en virtud de la remisión establecida en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

que lo considere legal, se procederá a dejar sin valor y efecto el auto del 22 de julio de 2014.

En conclusión, si bien en el presente caso se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., se encuentra que en virtud de la naturaleza del título ejecutivo allegado, lo procedente no es declarar configurada la mencionada nulidad y ordenar las notificaciones que se dejaron de realizar, sino dejar sin valor ni efecto el auto del 22 de julio de 2014 mediante el cual se libró mandamiento de pago, y por auto aparte de la misma fecha de esta providencia, entrar a revisar nuevamente si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta la particularidad del título ejecutivo allegado, el cual se deriva de un contrato estatal, particularidad que no se tuvo en cuenta cuando se profirió el mencionado auto.

Finalmente, se precisa que toda vez que la entidad ejecutada ya fue notificada en debida forma y cuenta con apoderado judicial para su defensa técnica, salvaguardando así sus derechos fundamentales al debido proceso y contradicción, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, en caso que sea procedente librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, dicho auto se notificará a la entidad ejecutada por estado; lo anterior, sin perjuicio de las notificaciones personales que deban efectuarse a las demás personas que deban intervenir en el proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

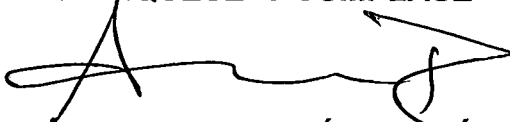
PRIMERO.- Se **DEJA SIN VALOR NI EFECTO** el auto del 22 de julio de 2014, a través del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se dejan incólumes los reconocimientos de personerías y las pruebas obrantes en el expediente

TERCERO.- Toda vez que la entidad ejecutada ya se encuentra vinculada al proceso, en caso que se profiera mandamiento de pago en su contra, la respectiva providencia se le notificará por estado.

CUARTO.- Contra la anterior decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

JUICADO 58 ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
24 MAY 2017	
Hoy	se
el auto anterior por anotación en el ES	
No.	@-22
El Secretario:	